

Panamá, 27 de junio de 2022  
**DGCP-DJ-107-2022**

Licenciada

**NANNETT BETHANCOURT SANTOS**

Jefa del Departamento de Compras

MUNICIPIO DE PENONOMÉ

E. S. D.

Licenciada Bethancourt:

Hacemos referencia a su Nota DC-MP-030-2022 de 7 de abril del año en curso, mediante la cual eleva consulta respecto al Acto Público de Compra Menor N°2021-5-12-0-02-CM-000652, "Servicio de implementación para la automatización de la Gestión de Recursos Humanos y Planilla", con un precio de referencia de cuarenta y ocho mil ciento cincuenta balboas con 00/100 (B/.48,150.00).

Indica la misiva que, remitieron el expediente a la Oficina de Fiscalización de la Contraloría General de la República con el propósito de proseguir con el trámite de refrendo, no obstante, por tercera vez fue devuelto para subsanación, sin embargo, la entidad mantiene un criterio de que la Oficina de Fiscalización, se encuentra en una confusión con el procedimiento de Contratación Menor debido a los diferentes análisis emitidos en los formularios.

En base a lo planteado, observamos que entre las subsanaciones solicitadas por la Dirección de Fiscalización General mediante formulario 11232239, el día 15 de marzo de 2022, están las siguientes:

- Observan en el expediente una certificación de crédito y dos certificaciones comerciales que no fueron presentadas con la propuesta en el acto público, además se adjuntan 2 notas aclaratorias, las cuales presentan fecha del mes de diciembre de 2021, el art. 59 del Decreto 439 señala que en ningún caso se podrán subsanar documentos que no hubiesen presentado con la propuesta y que el término de subsanación no será mayor a 3 días hábiles.
- La propuesta presenta errores en números y letras, además del número de acto público. (Ver punto N°15 discrepancias entre números y letras).
- La propuesta fue presentada como Grupo RC-TEC, igualmente el acta de apertura de propuestas, el cuadro de cotizaciones y el informe técnico de verificación, pero la resolución del Acto a nombre del Sr. Lezcano.
- Las certificaciones a nombre del Grupo RC-TECH.
- El pacto de integridad presenta en la cláusula cuarta error en el número del Acto Público.

- El expediente fue enviado a Asesoría Jurídica de la Contraloría e informaron que debía ir a la DGCP para consulta.

Ante lo expuesto por la entidad, debemos aclarar que la Contraloría General de la República ejerce la facultad fiscalizadora respecto al manejo de los fondos públicos, la cual se encuentra contenida en el artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, y que establece lo siguiente:

**Artículo 1.**

La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y examinar, intervenir y fenecer las cuentas relativas a estos.

La Contraloría llevará, además, la contabilidad pública nacional; prescribirá los métodos y sistemas de contabilidad de las dependencias públicas y dirigirá y formará la estadística nacional.

Por consiguiente, las entidades contratantes deberán atender las observaciones o subsanaciones que les solicite la Contraloría General de la República, con motivo de las cuentas presentadas concernientes a los pagos que se deriven de las contrataciones públicas, pues son quienes tienen la potestad de aprobación o desaprobación de los cambios y/o ajustes que se realicen a los contratos públicos, al momento de otorgar el refrendo a las adendas correspondientes.

Dicho lo anterior, de acuerdo a lo remitido por su despacho es nuestro deber explicar que el artículo 57 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, indica que la Contratación Menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En ese mismo sentido, observamos que se incumplió con la presentación de los requisitos y exigencias del pliego de cargos, pues no se presentó certificación de crédito, ni las dos certificaciones comerciales con la propuesta, vulnerando el artículo 59 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020.

Por ello, en el Capítulo XIX de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, contemplamos que es causal de nulidad absoluta el acto público que haya sido celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el cual establece a su tenor lo siguiente:

**Artículo 74.** Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el pliego de cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.

Hemos observado que este acto público fue adjudicado, no obstante, fue celebrado en prescindencia absoluta del procedimiento, por tanto, incurre en una nulidad absoluta, dicho esto, la entidad debe evaluar con su Departamento Jurídico, si optar por declarar la nulidad de la resolución de adjudicación, ejerciendo la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el cual debe ser mediante resolución motivada con la finalidad de realizar el respectivo cambio de estado ha cancelado o en su defecto declarar desierto el acto público si ninguna de las propuestas cumplieron con lo establecido en el pliego de cargos, para poder realizar una nueva convocatoria, esto con el propósito de tomar la decisión más beneficiosa para el Estado.

Atentamente,

**MARLENE AGUILAR PINZÓN**  
**DIRECTORA JURÍDICA**

MAP/tr  
*mg*